



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública

Referencia : Documento con Registro N° 016183-2024

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, un ciudadano consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR si resulta posible que un docente universitario en la categoría de principal y a dedicación exclusiva pueda además vincularse laboralmente con una empresa privada.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública

- 2.4 El artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que: *"Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: Y3FEBQ7



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

uno más por función docente o en servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad, conforme a ley (...)".

- 2.5 En concordancia con la precitada disposición constitucional, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP), establece:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

(Énfasis agregado).

- 2.6 De la disposición reseñada, se desprende que ningún servidor público se encontraría habilitado para percibir una contraprestación adicional (remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso) por parte del Estado, indistintamente de su régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057, Ley N° 30057 u otros) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen a este, salvo las excepciones permitidas, esto es, por el desempeño de función docente; por servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad; y, la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

- 2.7 Asimismo, resulta necesario mencionar que, a través del numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31728, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos en el marco de la reactivación económica, a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, y dicta otras medidas, se estableció lo siguiente:

"La prohibición de doble percepción de ingresos en el Estado no comprende a los pensionistas de los regímenes a su cargo, ya sea que perciban remuneración, honorarios, retribución, contraprestación o similares, cualquiera sea su denominación. (...)"

(Énfasis agregado).

- 2.8 De esta manera, es de verse que la percepción de pensión por parte del Estado, se configura también como un supuesto de excepción a la prohibición de doble percepción, razón por la cual, un servidor público podrá percibir de manera simultánea una pensión y una contraprestación adicional -cualquiera sea su denominación- por parte de este.
- 2.9 En ese marco, resulta necesario precisar que, las disposiciones que regulan la prohibición de doble percepción, no impiden al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de este, salvo que el ingreso fuere por alguna de las excepciones previstas, esto es, la realización de función docente¹; por servicios de salud como

¹ Respecto a la función docente, recomendamos revisar el Informe Legal N° 110-2010-SERVIR/GG-OAJ emitido por SERVIR, disponible en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2010/InformeLegal_110-2010-SERVIR-OAJ.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: Y3FEBQ7



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

personal médico y profesionales de la salud con especialidad; dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público o la percepción de pensión de los regímenes a su cargo.

- 2.10 Asimismo, conforme a lo señalado en el [Informe Técnico N° 001286-2023-SERVIR-GPGSC](#)² (disponible en www.gob.pe/servir) debe recalcar que la prohibición de doble percepción de ingresos se configura cuando se trata de ingresos provenientes de servicios prestados al Estado, bajo cualquier modalidad laboral o contractual (remuneración, retribución, dieta, emolumento o cualquier tipo de ingreso que sea resultado de un servicio realizado a favor de una entidad pública).
- 2.11 Asimismo, es preciso indicar que el literal b) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece la obligación de todo empleado público de prestar servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo el ejercicio de la labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.
- 2.12 Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, la prohibición de la doble percepción de ingresos en el sector público, lleva implícito la obligación de que el servidor público preste servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo; sin embargo, dichos criterios no han previsto impedimento alguno en el supuesto de que el servidor público pueda realizar labores adicionales, fuera de su horario de trabajo, de forma individual o para una organización privada y percibir una retribución por la labor desempeñada.
- 2.13 En ese sentido, un servidor puede ejercer una labor en el sector privado fuera de su horario de trabajo, lo cual no contravendría -en principio- la prohibición a la doble percepción de ingresos, pues la contraprestación económica no estaría siendo financiada por otra entidad pública, lo que constituye el elemento esencial de la doble percepción. Sin embargo, en determinadas situaciones, puede tornarse razonable limitar su actividad en el sector privado a fin de evitar colusiones ilegales, incompatibilidades, favorecimientos indebidos u otras situaciones de naturaleza análoga, que pongan en peligro los deberes del ejercicio de su cargo.
- 2.14 Finalmente, en marco de la vinculación de un servidor público con una entidad del sector privado, deberá tenerse en cuenta por un lado, los impedimentos descritos en la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2023-PCM, y por otro, las prohibiciones éticas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; con el objetivo de evitar que se ponga en peligro los deberes inherentes al ejercicio de su cargo con el desarrollo de otras labores.

III. Conclusiones

- 3.1 De conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se prohíbe que un servidor público pueda percibir un ingreso adicional por parte del Estado, salvo las excepciones permitidas, esto es, la realización de función docente; por servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad; dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público o la percepción de pensión de los regímenes a su cargo.

² Ver en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5546899/4932256-it_1286-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1703710859

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: Y3FEBQ7



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.2 La prohibición de la doble percepción de ingresos en el sector público, lleva implícito la obligación de que el servidor público preste servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo; sin embargo, dichos criterios no han previsto impedimento alguno en el supuesto de que el servidor público pueda realizar labores adicionales, fuera de su horario de trabajo, de forma individual o para una organización privada y percibir una retribución por la labor desempeñada.
- 3.3 Un servidor puede ejercer una labor en el sector privado fuera de su horario de trabajo, lo cual no contravendría —en principio— la prohibición a la doble percepción de ingresos, pues la contraprestación económica no estaría siendo financiada por otra entidad pública, lo que constituye el elemento esencial de la doble percepción. Sin embargo, en determinadas situaciones, puede tornarse razonable limitar su actividad en el sector privado a fin de evitar colusiones ilegales, incompatibilidades, favorecimientos indebidos u otras situaciones de naturaleza análoga, que pongan en peligro los deberes del ejercicio de su cargo.
- 3.4 En marco de la vinculación de un servidor público con una entidad del sector privado, deberá tenerse en cuenta por un lado, los impedimentos descritos en la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2023-PCM, y por otro, las prohibiciones éticas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; con el objetivo de evitar que se ponga en peligro los deberes inherentes al ejercicio de su cargo con el desarrollo de otras labores.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

CLAUDIA ALEJANDRA CERDEÑA GARCIA

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

BEVERLY MASAÑO YAQUELIN REYES GOMEZ

Analista Jurídico I

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/ccg/bmyrg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Reg. 016183-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: Y3FEBQ7